

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-082/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO  
TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a primero de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Jesús Zambrano Grijalva y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a la Constitución y a la normativa electoral consistentes en expresiones denigrantes; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El veinte de abril de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del ciudadano Jesús Zambrano Grijalva y el Partido de la Revolución Democrática, por la realización de declaraciones que a su decir, denigran al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.<sup>1</sup>

**II. Acuerdo de recepción de la denuncia.** El cinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el número de registro **IEM-PES-084/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a diversas personas para recibir notificaciones; requirió al quejoso y al instituto político denunciado para que proporcionaran el domicilio del ciudadano denunciado; ordenó diligencias de investigación; y autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones<sup>2</sup>.

**III. Acuerdo de admisión de la denuncia.** El diez de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó el cumplimiento al requerimiento formulado al quejoso; la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; ordenó el emplazamiento del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Jesús

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 8 a 17 de autos.

<sup>2</sup> Visible a fojas 18 a 21.

Zambrano Grijalva; y, señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>3</sup>

**IV. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo del año en curso, a las diecinueve horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció por parte del denunciante el licenciado Julio César Pichardo Valdés.

Sin que compareciera a dicha audiencia representante de los denunciados<sup>4</sup>.

**V. Contestación de la denuncia y alegatos.** Mediante escritos presentados, el día veinticuatro de mayo, previamente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el licenciado Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Jesús Zambrano Grijalva, contestaron la denuncia presentada en su contra<sup>5</sup>.

Por su parte, el autorizado por la parte denunciante para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, durante el desarrollo de la misma, presentó escrito de alegatos por parte del Partido Revolucionario Institucional.<sup>6</sup>

**VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán<sup>7</sup>, ordenó remitir el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que se realizó,

---

<sup>3</sup> Acuerdo de admisión visible a fojas 26 a 28 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 54 a la 57 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Obran a fojas 36 a 42 y 43 a 48, respectivamente.

<sup>6</sup> Escrito agregado a fojas 49 a 52.

<sup>7</sup> Visible a foja 59 del expediente.

mediante oficio IEM-SE-487/2015<sup>8</sup>, anexando el correspondiente informe circunstanciado<sup>9</sup>, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El veinticinco de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-082/2015.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Por auto del mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-082/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a través del oficio TEEM-P-SGA 1733/2015,<sup>10</sup> para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Radicación del expediente.** Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince,<sup>11</sup> el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente.

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de primero de junio de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Visible a foja 01 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 02 a 06 del sumario.

<sup>10</sup> Visible a foja 63 del expediente.

<sup>11</sup> Localizable a fojas 60 a 62 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 66 el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia formal para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja fue instaurada por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015 que se celebra en esta entidad.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El denunciado no hace valer causales de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional las advierte de oficio.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Hechos denunciados y defensas:**

**I. Hechos denunciados.** De lo expresado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el ciudadano Jesús Zambrano Grijalva realizó manifestaciones que atentan contra el derecho a la honra y dignidad del ciudadano Agustín Trujillo Iñiguez, Presidente

Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con lo que en opinión del denunciante se violenta el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 87 y 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Que tales declaraciones se realizaron con el fin de presentar al citado representante partidario ante el electorado de manera que no corresponde a la realidad y con el ánimo de influir en los votantes a favor del Partido de la Revolución Democrática y en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

**II. Excepciones y defensas de los denunciados** Los denunciados mediante sus escritos de contestación hacen valer las siguientes:

1. Los hechos denunciados son completamente falsos e improcedentes.

2. Las notas obedecen única y exclusivamente a una actividad meramente periodística del reportero, al informar de diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurren en un espacio determinado.

3. Los medios de comunicación tienen la finalidad y capacidad unilateral de presentar y hacer del conocimiento de la ciudadanía cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pudiendo adoptar posturas informativas y ampliar informaciones sin límites precisos.

4. Que en el supuesto sin conceder, de que se hubieran realizado las declaraciones que se denuncian, éstas se

encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental.

**QUINTO. Litis.** Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las defensas planteadas por los denunciados, el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

ÚNICO: Si el ciudadano Jesús Zambrano Grijalva, emitió las declaraciones que denuncia el Partido Revolucionario Institucional, las que refiere, denigran al ciudadano Agustín Trujillo Iñiguez, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

**SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados.** Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, se estableció que son procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>14</sup> así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>15</sup>

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

## **I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.**

**1. Documental pública**, consistente en la certificación, sobre verificación de contenido de página electrónica, realizada por servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>16</sup>

**2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de sus representados.

**3. Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

---

<sup>15</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

<sup>16</sup> Consultable a fojas 29 a la 31 del expediente.

## **II. Pruebas ofrecidas por los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Jesús Zambrano Grijalva.**

**1. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que les beneficie.

**2. Presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a sus intereses.

**IV. Objeción de pruebas.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, Partido de la Revolución Democrática y Jesús Zambrano Grijalva, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, señalan que objetan en cuanto al alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Este tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si los denunciados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015 y TEEM-PES-066/2015.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.<sup>18</sup>

**V. Valoración de las pruebas y hechos acreditados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual la **prueba documental pública**, consistente en la **certificación y verificación levantadas por la autoridad instructora**, alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia; pero, **exclusivamente** en cuanto a la existencia de la referida página de internet, y que al momento de llevar a cabo la mencionada verificación contenía la información señalada por el denunciante; más no así, en cuanto a la veracidad de la misma.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, **no obstante la existencia de la nota periodística, la misma resulta insuficiente para acreditar el hecho denunciado**, en cuanto a que efectivamente el denunciado Jesús Zambrano Grijalva emitió los pronunciamientos que en opinión de la parte denunciante constituyen expresiones denigrantes en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, respecto de las supuestas expresiones atribuidas al ciudadano denunciado solamente existe la nota periodística titulada *Líder del PRI es un “perro callejero”*: Jesús Zambrano, consignada en la página: <http://periodismoaudaz.com.mx/?p=117562>.

---

<sup>18</sup> Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

Ello, pese a que el actor tanto en la denuncia como en la audiencia de pruebas y alegatos se pronuncia como si existiera pluralidad de pruebas, sin que hubiera aportado alguna otra a las señaladas en el apartado de pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

Bajo este contexto, y **ante la existencia de sólo una prueba técnica en relación al hecho denunciado, esta autoridad jurisdiccional se ve en la imposibilidad de llevar a cabo alguna valoración en conjunto, lo que a su vez, trae como consecuencia la inexistencia de los hechos denunciados** como se verá a continuación:

En principio, no debe pasarse por alto la naturaleza técnica del origen de la prueba, *–portal noticioso–* al que resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>19</sup>; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *–ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido–* por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>20</sup> Criterio sustentado por este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-021/2015.

---

Además, y en virtud a que de tal prueba técnica se obtiene de la referida nota periodística, también resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **Jurisprudencia 38/2002** de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**"<sup>21</sup>, en donde se precisa que las notas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias de cada caso, por lo que si se aportan varias notas provenientes de distintos medios de información, coincidentes en lo sustancial, y no se ofrece algún *mentís*, al sopesar todas estas circunstancias, se puede otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.<sup>22</sup>

Es el caso, la nota periodística vinculada a las expresiones denunciadas, no alcanza un mayor grado de convicción, más allá de ser levísimos indicios, particularmente por la imposibilidad de poderla concatenar con otras pruebas, incluso con otras notas provenientes de diferentes medios, como tampoco es posible adminicularlas para efectos de analizar sus coincidencias; y ello es así, se insiste, por la singularidad de prueba sobre el hecho denunciado.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que dicho medio de prueba concerniente a una página de internet, referente a una nota periodística, alcanza, como ya se advirtió, el valor de levísimo indicio, el cual no puede generar convicción en cuanto a la veracidad de las manifestaciones denunciadas por la parte quejosa,

---

<sup>21</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458 y 459.

<sup>22</sup> Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-PES-055/2015 y TEEM-PES-063/2015.

por lo que es insuficiente para tener por acreditado lo relativo a las supuestas expresiones denigrantes por parte de Jesús Zambrano Grijalva.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido *–por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-144/2014–*, que en el sistema jurídico mexicano prevalece el **principio de presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho principio *–señala la Sala–* se debe entender como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten **pruebas suficientes** para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes *–como lo es este Tribunal Electoral–* **deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.**

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda soslayar estos principios en perjuicio de los denunciados, pues como ha quedado de manifiesto, la parte actora no logró demostrar de manera suficiente e idónea sus afirmaciones.

**Como consecuencia de lo anterior, se estiman inexistentes los hechos atribuidos al denunciado Jesús Zambrano Grijalva y por consiguiente, tampoco se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, respecto de los hechos materia de análisis.**

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de los hechos atribuidos al ciudadano Jesús Zambrano Grijalva, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-082/2015**.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de los hechos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-082/2015**.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta minutos del día de la fecha, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén

Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez y Alejandro Rodríguez Santoyo; con el voto en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-082/2015.**

Disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

Me aparto porque, desde mi perspectiva, el hecho denunciado no debió haberse analizado a través del presente procedimiento especial sancionador, pues la conducta denunciada no encuadra en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, del escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende, en esencia, que los hechos que la sustentan son:

- i. Que el ciudadano Jesús Zambrano Grijalva, realizó manifestaciones que atentan contra el derecho a la honra y dignidad del ciudadano Agustín Trujillo Iñiguez, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con lo que, viola el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 87 y 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán; que tales declaraciones están dirigidas contra la honra y dignidad del citado Trujillo Iñiguez.

Ahora, conviene citar el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que regula el procedimiento especial sancionador, y dispone:

“**Artículo 254.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;*

*b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;*

*c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;*  
o,

*d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.*

Luego, aun cuando este órgano colegiado es competente para conocer del procedimiento especial sancionador, sin embargo, ello no conlleva a que deba analizar la Litis que dio origen al presente sumario, pues basta atender el contenido de la denuncia --*la que hacen consistir, en síntesis, en ofensas que le profirió Jesús Zambrano Grijalva delegado nacional del Partido de la Revolución Democrática a Agustín Trujillo Iñiguez--*, para concluir que los hechos no se ajustan a ninguno de los supuestos previstos en el invocado dispositivo legal 254 del código comicial estatal.

Así las cosas, es mi convicción de que lo procedente era devolver los autos al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que lo tramitara en la vía correspondiente.

Por lo expuesto, es que me aparto de la resolución de mayoría.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página forma parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-082/2015, aprobada por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien emite voto particular, en sesión de primero de junio de dos mil quince, la cual consta de diecinueve páginas incluida la presente. Conste.- - - - -